



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno tres proyectos de acuerdo en asuntos turnados a la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como un proyecto de acuerdo en un juicio turnado a su ponencia. Las propuestas de acuerdos, se detallan a continuación:

**SM-JRC-224/2015**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Yairsinio  
David García Ortiz

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió la resolución correspondiente, la notificó a las partes y lo informó a esta Sala Regional dentro del plazo ordenado.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SM-JRC-274/2015**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

Magistrado Yairsinio  
David García Ortiz

I. En el presente caso, Ricardo Serrato Aguilar, representante acreditado ante Consejo Municipal de Ezequiel Montes, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la planilla de candidatos independientes, encabezada por Hipólito Rigoberto Pérez Montes, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-38/2015 y acumulados, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, emitida por el aludido Consejo Municipal.

El presente juicio es **improcedente**, toda vez que carece de legitimación para intentar el juicio de revisión constitucional electoral en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La primera de las disposiciones citadas contempla como regla general, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueva carezca de legitimación para tal efecto. Por otro lado, el segundo precepto referido, como norma específica relativa al juicio de revisión constitucional electoral, establece de manera expresa que este instrumento procesal **únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.**

En ese sentido, si el señalado actor acude a esta instancia en representación de una planilla de candidatos independientes, inconformándose con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es claro que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual genera su improcedencia.

II. Esta sala regional considera que a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que, según jurisprudencia de este tribunal electoral: a) se encuentra identificada la determinación que se combate, b) se advierte claramente la voluntad del actor de oponerse a ella, c) comparece como representante legal de una planilla conformada por candidatos independientes, lo cual es posible en términos del artículo 79, párrafo 1 de la citada ley de medios y d) hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de sus integrantes, entonces, lo procedente es **reencauzar** la impugnación de Ricardo Serrato Aguilar, como representante de la fórmula de candidatos independientes a integrar el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JRC-275/2015**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)

Magistrado Yairsinio  
David García Ortiz

3

I. En el presente caso, Nohemí Dorantes Esquivel y Nohemí Pérez Dorantes, por su propio derecho, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-38/2015 y acumulados, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, emitida por el aludido Consejo Municipal.

El presente juicio es **improcedente**, toda vez que carecen de legitimación para intentar el juicio de revisión constitucional electoral en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La primera de las disposiciones citadas contempla como regla general, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueva carezca de legitimación para tal efecto. Por otro lado, el segundo precepto referido, como norma específica relativa al juicio de revisión constitucional electoral, establece de manera expresa que este instrumento procesal **únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**.

En ese sentido, si las actoras acuden a esta instancia, por su propio derecho a inconformarse con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es claro que carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual genera su improcedencia.

II. Esta sala regional considera que a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que, según jurisprudencia de este tribunal electoral: a) se encuentra identificada la determinación que se combate, b) se advierte claramente la voluntad de las demandantes de oponerse a ella, c) comparecen por su propio derecho de manera individual y d) hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, entonces, lo procedente es **reencauzar** la impugnación de Nohemí Dorantes Esquivel y Nohemí Pérez Dorantes, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la ponencia del

magistrado Yairsinio David García Ortiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SM-JRC-201/2015**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Marco  
Antonio Zavala  
Arredondo

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada el trece de agosto de esta anualidad, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió una nueva resolución atendiendo la totalidad de los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional y lo informó a esta sala como le fue ordenado.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Previa deliberación fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo, por **unanimidad de votos**.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**IRENE MALDONADO CAVAZOS**